

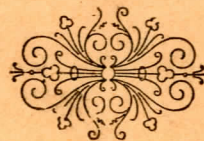
REGLAMENTO

DE LA

Asociación Monte-Pio

DE LA

VIRGEN BLANCA



A
H
2.607

VITORIA
Tipografía de Hijos de Pujol
1912.

M-1612

ATA-2.607

R-35179

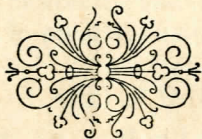
REGLAMENTO

DE LA

Asociación Monte-Pio

DE LA

VIRGEN BLANCA



VITORIA

Tipografía de Hijos de Pujol

1912.



Reglamento

DEL

Monte-Pío de la Virgen Blanca



CAPÍTULO I

Su Objeto

ARTÍCULO 1.º.—El único objeto de este Monte-Pío, es el de socorrer mutuamente en los casos de enfermedad ó accidente, con sujeción á lo prescrito en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

De la admisión

ART. 2.º.—Para poder ser admitido como socio en este Monte-Pío, deberá reunirse las condiciones siguientes: (a) Trabajar en la sección artística de las obras que se verifican por administración en la Nueva Catedral. (b) Gozar de buena salud, y (c) No padecer enfermedades crónicas.

ART. 3.º.—A todo individuo que desee

ingresar, el Presidente le entregará una hoja impresa con la cual se presentará al médico del Monte-Pío para que informe si puede ser admitido. Si el dictamen es favorable, se considerará admitido desde el momento de la entrega de este dictamen al Presidente.

ART. 4.º.—Una vez admitido, deberá pagar *dos* pesetas por derecho de entrada, *veinticinco* céntimos de peseta por el Reglamento y la cuota semanal de *cincuenta* céntimos de peseta.

ART. 5.º.—A todo individuo cuando entre á trabajar en las obras, se le entregará un ejemplar del Reglamento para que se entere de la constitución y régimen del Monte Pío, dándole un plazo de quince días para poder ingresar en él, pasados los cuales, si no ha solicitado el ingreso, cuando lo solicite vendrá obligado á pagar todas las cuotas así ordinarias como extraordinarias que se hayan cotizado desde el día en que empezó á trabajar en la Catedral. No tendrá derecho á percibir subsidio alguno hasta estar al corriente con las cuotas que adeude.

CAPÍTULO III

Deberes

ART. 6.º.—Para atender á la buena mar-

cha del Monte-Pío, todos los socios pagarán puntualmente la cuota semanal y las *extraordinarias* que la Junta Directiva acuerde se paguen á prorrata entre todos los socios, cuando las necesidades del Monte-Pío lo exijan.

ART. 7.º.—Si el Monte-Pío no tiene fondos para cubrir los gastos que ocasionen el número de enfermos, lo que faltare se cubrirá semanalmente á prorrata entre todos los socios.

ART. 8.º.—Cuando un socio cambie de domicilio dará aviso por escrito al Presidente.

ART. 9.º.—Todo socio tiene el deber de mirar por el interés del Monte-Pío y cuando sepa alguna extralimitación de algún enfermo en perjuicio de la Sociedad, deberá presentar por escrito la denuncia á la Junta Directiva, para que ésta, obre en consecuencia.

ART. 10.—Si un socio se dá de baja en el Monte-Pío y continúa trabajando en las obras de la Catedral, si vuelve á solicitar su reingreso, vendrá obligado á pagar todas las cuotas así ordinarias como extraordinarias que se hayan pagado durante todo el tiempo en que no haya formado parte del mismo. No tendrá derecho á percibir subsi-

dio hasta estar al corriente con todas las cuotas que adeude

ART. 11.—Si la baja es motivada por ausentarse de la Capital ó dejar de trabajar en la sección que prescribe el artículo segundo, al reingresar disfrutará de los mismos derechos y deberes que los demás socios, sin tener que abonar nada de extraordinario.

ART. 12.—Asistirán puntualmente á todas las reuniones generales así ordinarias como extraordinarias que se celebren. El socio que deje de asistir á ellas sin presentar un certificado firmado por el médico, en el caso de que lo sea por enfermedad, viene obligado á pagar una peseta de multa.

ART. 13.—Será obligatorio desempeñar los cargos ó Comisiones que las juntas generales ó la Directiva les confiase.

ART. 14.—Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, todos los demás vendrán obligados á pagar una peseta para gastos de entierro, cuya cantidad se entregará á la familia con relación al orden siguiente; viuda, hijos, padres ó hermanos.

En caso de no residir la familia en Vitoria, la Junta Directiva se encargará de satisfacer los gastos de entierro hasta el máximo de cincuenta pesetas, y si hay sobrante, lo remitirá á la localidad donde resida la

familia siguiendo el orden arriba indicado. En caso de que el Monte-Pío lo formasen menos de cincuenta socios, lo que falte hasta llegar á la cantidad de cincuenta pesetas se abonará del fondo social y si éste no existe, á prorrata entre todos los asociados.

CAPÍTULO IV

Derechos

ART. 15.—Todo individuo desde el día siguiente de su ingreso en el Monte-Pío, tendrá derecho á cobrar el subsidio diario que le corresponda por la clasificación siguiente.

Por enfermedad así de medicina como de cirugía, seis pesetas.

Por accidente del trabajo tres pesetas.

El subsidio empezará á cobrarse desde el cuarto día de haber presentado la baja; pero si se trata de accidente de trabajo, cobrará el socio desde el momento del accidente.

Es necesario para cobrar dicho subsidio no adeudar por ningún concepto el importe de más de dos cuotas semanales.

ART. 16.—Para poder cobrar un enfermo, el subsidio correspondiente al día del *alta*, será preciso no trabajar en dicho día.

En caso contrario perderá todo derecho al mismo.

ART. 17.—A todo socio que estando dentro del Monte-Pío se le declarase una enfermedad crónica, podría continuar en él, con los mismos derechos y deberes que los demás socios, pudiendo cobrar el subsidio por cualquiera otra enfermedad que se le presente extra de la crónica.

ART. 18.—El socio que trabajando en la Sección artística y á cuenta de la administración de las obras, fuese enviado por la Dirección á trabajar á otro sitio, así dentro como fuera de la Capital, podrá seguir perteneciendo al Monte-Pío, sujetándose en un todo á lo que prescribe el Reglamento.

ART. 19.—Si mientras un socio está cobrando subsidio por accidente del trabajo, le sobreviene una enfermedad de medicina, se le abonará el mismo, según prescribe el artículo 15; si concluida la enfermedad continuase con lo de accidente del trabajo, volverá á cobrar el subsidio que por esto le corresponda. En uno y otro caso, la duración de estos subsidios combinados no podrá ser mayor de dos meses á contar desde el día que empezó á cobrar por el accidente.

ART. 20.—El individuo que cobrase todo el máximo de subsidio, no volverá á ser socorrido sino después de haber pasado treinta días en perfecta salud, á contar desde

el día en que salió de casa completamente curado.

ART. 21.—El socio que sufiere una recaída en la enfermedad, sin haber transcurrido quince días desde que se dió de alta, sin haber percibido por dicha enfermedad el máximo de los dos meses, tendrá derecho á ser socorrido hasta su curación ó hasta completar los días que le faltasen para el máximo señalado.

ART. 22.—Si durante la enfermedad el médico le aconseja que no le es conveniente el clima de Vitoria para su salud, el Monte-Pío le abonará veinticinco pesetas para gastos de viaje para marcharse á su punto de partida, siempre que no haya llegado á cobrar el máximo de los dos meses.

ART. 23.—Cualquier caso no previsto en este reglamento sobre enfermedades dudosas de algún socio, que perjudiquen en lo más mínimo los intereses del Monte-Pío, será resuelto por la Junta Directiva, oído el parecer del facultativo de este Monte-Pío y el del de cabecera.

En caso de divergencia de los dos facultativos, ellos elegirán un tercero y la Junta Directiva resolverá con arreglo al fallo que hayan dado la mayoría de los tres facultativos y al cual deberá sujetarse en un todo

el socio enfermo, viniendo á cargo del mismo los gastos que hubiese originado si el dictamen le fuese contrario.

ART. 24.—Ningún socio podrá llevar este Monte-Pío á los tribunales por ninguna de las resoluciones que adopte la Sociedad en reunión general, ya sea de expulsión, ó retiro de subsidio á un enfermo falso.

ART. 25.—Se exceptúan del socorro las enfermedades siguientes: venéreas, provenientes de embriaguez, las originadas con motivo de festejos públicos, como son: corridas de toros, carreras de caballos, bicicletas, etc., y las ocasionadas de mano airada en riña ó tumultos públicos, cuando el interesado haya tomado parte directa en ellos.

También se exceptuará cuando oficialmente se declare una epidemia.

ART. 26.—Todo socio cuya enfermedad fuese reumática, á la primera vez de caer enfermo, se le abonará la mitad del subsidio. A la segunda vez será considerada como enfermedad crónica y por lo tanto sin derecho á cobrar ninguna clase de subsidio.

ART. 27.—*Observaciones que deberán cumplir los enfermos:* 1.º—No podrán salir de casa en la convalecencia, sin permiso firmado por el facultativo y refrendado por

el Presidente, con especificación de las horas que sean convenientes. 2.º—No podrán entrar en ningún establecimiento de bebidas. 3.º—No podrán realizar ningún trabajo que pueda perjudicarles en su enfermedad ó que les produzca algún beneficio. 4.º—No podrán negar la entrada en su domicilio al Visitador del Monte-Pío, sea la hora que fuese la visita.

El incumplimiento de cualquiera de estas observaciones bastará para que la Junta Directiva retire el subsidio, sin derecho á reclamación.

ART. 28.—Cuando un socio tenga que marcharse de Vitoria por asuntos particulares, si da aviso á la Junta Directiva, siempre que no pase la ausencia de quince días, tendrá derecho á cobrar el subsidio si acaso cae enfermo en la localidad donde se encuentre, mediante el envío del certificado facultativo, con el sello de la Alcaldía.

Al enviar el certificado facultativo, notificará también el domicilio del médico, para que la Junta Directiva pueda establecer correspondencia con él y saber el curso de la enfermedad y el día en que le dá de alta.

ART. 29.—Todo individuo que estando enfermo quedase despedido del trabajo, seguirá cobrando el subsidio reglamentario



mientras dure su enfermedad, ó hasta terminar los dos meses que prescribe el Reglamento.

ART. 30.—Todo socio que se crea personalmente perjudicado por alguna resolución de la Directiva, que afecte tanto á sus derechos de asociado como á sus intereses, podrá hacer la reclamación necesaria dentro del término de los treinta días siguientes al de la fecha en que ésta ocurra, pasados los cuales, sino presentara la reclamación correspondiente, se considerará que renuncia á ella.

CAPITULO V

Expulsión ó Exclusiones

ART. 31.—Será expulsado del Monte-Pío, sin derecho á reclamación alguna, el socio que cometiere alguna de las infracciones siguientes: 1.º—El que solicitase subsidio por algún mal habitual ó crónico que ya lo hubiese padecido antes de ingresar en este Monte-Pío. 2.º—El que pretendiera cobrar subsidio por alguna enfermedad fingida. 3.º—El que exigiese del facultativo que en la certificación de su enfermedad conste otra dolencia que la real, ó bien mayor número de días de su enfermedad. 4.º—El que no cumpla con los deberes que señala este

Reglamento y 5.º—El que por cualquier concepto adeude el importe de más de dos cuotas semana'es.

CAPÍTULO VI

De la Administración

ART. 32.—Para administrar y dirigir este Monte-Pío se nombrará una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales.

ART. 33.—Es obligación de la Junta Directiva: 1.º—Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Sociedad. 2.º—Admitir á quien lo solicite, siempre que se ajuste á lo que prescribe este Reglamento. 3.º—Resolver todos los asuntos no previstos en este Reglamento, dando cuenta de ellos en la próxima reunión general. 4.º—Nombrará de entre los socios los visitadores que crea necesarios para la buena marcha del Monte-Pío.

ART. 34.—Podrá cubrir las vacantes que en el interregno de una á otra reunión general ocurran en la Directiva.

ART. 35.—Convocará con dos días de anticipación todas las reuniones generales, especificando día, hora y local en que deben celebrarse.

ART. 36.—Los cargos de la Junta son honoríficos y obligatorios; el término de duración será de un año, renovándose por mitad cada seis meses.—También son reelegibles, en cuyo caso no son obligatorios

ART. 37.—Todo socio que fuere nombrado, tanto por reunión general, como por la Junta Directiva para desempeñar un cargo, no podrá negarse á ello. En caso de negarse y no presentar debidamente justificadas las causas que se lo impiden, será considerado de baja en el Monte-Pío.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de la Junta Directiva

ART. 38.—*Del Presidente:* Cuidará de que todo marche en orden y pondrá el V.º B.º en las actas, recibos de cobro y pago que se efectúen, así como á todos los documentos oficiales.

ART. 39.—Deberán ser dirigidas á él, todas las comunicaciones y reclamaciones que los socios tengan de hacer á la Junta, sobre asuntos que atañen al Monte-Pío.

ART. 40.—*Del Vice-Presidente:* Auxiliará al Presidente, sustituyéndole en caso de ausencia, enfermedad ó expulsión, teniendo en este caso las mismas atribuciones que éste.

ART. 41.—*Del Secretario:* Redactará y firmará todas las actas de las reuniones, así generales como de la Directiva, comunicaciones y convocatorias. Llevará un Libro Registro y tendrá en su poder toda documentación oficial de la Sociedad.

ART. 42.—*Del Tesorero:* Se encargará de todos los cobros y pagos, dando cuenta mensualmente de la distribución de fondos. Tendrá en su poder la cantidad de cien pesetas para gastos perentorios; los demás fondos estarán depositados en una casa de Banca, registrados con su firma, junto con la del Contador y Presidente.

ART. 43.—No pagará ninguna cantidad en concepto de subsidio, sin estar antes autorizado por el Presidente.

ART. 44.—*Del Contador:* Auxiliará al Tesorero en la recaudación semanal y tendrá en su poder un libro cuadrícula donde anotará las cuotas devengadas por los socios.

ART. 45.—Ayudará al Tesorero á confeccionar el estado de cuentas de cada semestre.

ART. 46.—*De los Vocales:* Están encargados de visitar á los enfermos durante las horas que tengan por conveniente y susti-

tuirán las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, por ausencia ó enfermedad.

ART. 47.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes y siempre que lo crea conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

Generales

ART. 48.—En la primera decena de cada mes, se pondrán en sitio visible del taller, el estado de cuentas correspondientes al mes anterior.

ART. 49.—El estado de cuentas de todo el semestre se expondrá en el taller, con dos días de anticipación á la reunión general, para que los socios puedan estudiarlo con detenimiento.

ART. 50.—Para solicitar de la Junta Directiva una reunión general; será necesario reunir la cuarta parte de firmas de los socios que cuente el Monte-Pío, especificando el motivo que se solicita.

ART. 51.—Cuando se solicite de la Junta Directiva una reunión general, no podrá ésta tardar más de ocho días en convocarla.

ART. 52.—En la primera quincena de Enero y Junio se celebrará Reunión General ordinaria con la siguiente orden del día:

1.º Aprobación del acta anterior. 2.º—Aprobación del Estado de Cuentas del semestre anterior. 3.º—Renovación de la mitad de la Junta Directiva y 4.º—Asuntos generales.

ART. 53.—Para la renovación de cargos se seguirá el orden siguiente: En el mes de Enero cesarán, el Vice-Presidente, Secretario, Contador y un Vocal. En el mes de Julio cesarán, Presidente, Tesorero y un Vocal.

ART. 54.—En cada reunión general ordinaria se nombrará extra de la Junta, una Comisión revisora de cuentas, compuesta de tres individuos, la cual, dentro del término de quince días presentará de si están conformes las cuentas ó las diferencias que hayan encontrado.

El dictamen se pondrá en el taller para que todos los socios puedan verlo. Una vez expuesto el dictamen, cesa dicha Comisión en el desempeño de su cometido.

ART. 55.—En todas las reuniones generales se pasará lista de socios, cuando la mesa lo juzgue oportuno durante la reunión. Si algún socio por asuntos particulares tenga que marcharse, dará conocimiento á la presidencia, para que se le tenga presente al pasar lista.

ART. 56.—Considerando que á esta Sociedad no le hace falta tener un gran capital en Caja, y creyendo que con trescientas pesetas de fondo es lo suficiente para hacer frente á cualquier eventualidad que pudiera venir, cuando pase de dicha cantidad, se suspenderá la cotización de la cuota semanal, hasta que los gastos reduzcan dicha cantidad.

ART. 57.—En cumplimiento del artículo cuarto de la ley de Asociaciones, se considerará que este Monte-Pío tiene su domicilio legal en el del socio que desempeña el cargo de Presidente.

ART. 58.—Este Monte-Pío tendrá un médico encargado de visitar á todos los socios que estén enfermos, é inspeccionar á los que tengan médico particular.

ART. 59.—Así mismo deberá reconocer á todos los que desean ingresar en este Monte-Pío, firmando el dictamen, así favorable como contrario.

ART. 60.—El médico cobrará sus haberes por trimestres vencidos. Firmará las bajas y altas de enfermos, no pudiendo firmar ninguna baja sin visitar antes al enfermo.

ART. 61.—Podrá dar de alta á todo enfermo, siempre que considere que está en condiciones de volver al trabajo, aunque el

médico de cabecera no lo hubiese verificado.

ART. 62.—En caso de disolución de este Monte-Pío, se pagarán todos los débitos existentes y si hubiese sobrante se distribuirá por igual entre los socios.

Reglas de Discusión

1.^a Todo asociado tiene derecho á presentar las proposiciones que crea convenientes, así de palabra como por escrito.

2.^a Para ver si se toma en consideración, hablará un socio en pro y otro en contra, pudiendo rectificar una sola vez cada uno.

3.^a Tomada en consideración una proposición se establecerán tres turnos en pro y tres en contra, rectificando una sola vez cada individuo. Una vez terminados los turnos se procederá á la votación.

4.^a Solamente por palabras previas ó de orden podrá ser interrumpido el orador.

5.^a Es cuestión previa la que tiende á aclarar ó resolver un punto cualquiera de la discusión.



6.^a Es cuestión de orden la que sirve para advertir á la Mesa, que el orador se aparta de la cuestión que se discute.

Vitoria 15 de Octubre 1912.

V.º B.º

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,
Alfredo Guijarro Pedro Dominguez

Presentado en este Gobierno en el día de la fecha á los efectos de la ley de 30 de Junio de 1887

Vitoria 16 de Octubre 1912.

EL GOBERNADOR,
Salvador Aragón

«Hay un sello que dice Gobierno de Provincia Alava»
